

**DEBE DECIR:**

**“Cuadro Nº 37  
Nivel de Uso por tipo de Insumo**

Activo	1996	1997	1998	1999	2000	2000 PF	2001	2001 PF	2002	2002 PF	2003
Gastos de personal	4,504	4,677	4,535	4,643	4,461	3,935	3,966	3,805	4,314	4,314	4,488
Gastos de Materiales	478,818	602,227	955,172	826,008	887,719	752,211	726,313	704,427	695,660	695,660	707,670
Terrenos	94,888	97,607	100,780	105,167	107,119	96,567	102,853	102,854	102,876	102,865	100,880
Edificios	204,191	248,252	296,776	355,311	401,982	390,688	397,388	397,388	393,240	395,314	363,539
Equipo de centrales	969,551	1,140,306	1,299,212	1,522,692	1,656,454	1,009,105	857,581	857,581	849,973	853,777	855,325
Equipo de transmisión	287,356	383,709	517,569	669,494	749,893	757,187	709,764	709,764	687,910	698,837	672,753
Cables y similares	913,259	1,164,494	1,449,966	1,573,883	1,567,496	1,542,537	1,434,467	1,434,467	1,290,362	1,362,414	1,259,803
Otros equipos	247,845	278,734	366,271	516,663	599,874	554,204	553,794	596,227	593,117	594,672	568,192
Muebles	3,861	4,190	8,213	14,393	16,329	16,294	17,258	17,192	6,025	11,608	9,123
Vehículos/Transporte	8,647	5,589	3,818	3,438	3,415	3,556	4,322	4,322	3,479	3,900	2,674
Otros equipos	70,782	48,830	59,472	98,270	162,630	196,722	196,480	195,445	117,966	156,706	102,475

  

Activo	2003 OS	2004	2004 PF	2005	2005 PF	2006	2006 OS	2007	2008 PF I	2008 PF II	2009 PF
Gastos de personal	4,488	5,014	5,102	5,415	5,489	6,397	6,397	5,923	5,532	5,286	5,174
Gastos de Materiales	707,671	655,996	657,859	677,851	699,260	687,179	1,045,532	1,054,849	1,053,678	1,034,380	1,080,032
Terrenos	100,880	95,995	93,108	89,824	89,824	85,471	87,647	83,307	77,734	73,617	69,891
Edificios	363,539	329,579	325,627	298,677	298,677	273,298	285,987	257,500	230,587	215,862	219,091
Equipo de centrales	855,325	835,344	816,823	748,175	748,175	611,316	679,745	548,318	424,842	356,026	322,744
Equipo de transmisión	672,753	621,198	608,006	457,679	457,679	353,435	405,557	294,990	223,455	205,634	222,894
Cables y similares	1,259,803	1,118,805	1,008,447	888,709	888,709	753,461	821,085	711,537	604,099	538,587	525,639
Otros equipos	568,192	565,436	588,777	516,277	516,277	460,218	488,247	446,661	411,661	390,159	417,505
Muebles	9,123	11,069	10,466	13,390	13,361	10,126	11,744	8,520	5,617	4,244	3,568
Vehículos/Transporte	2,674	1,272	915	852	835	422	628	254	101	114	70
Otros equipos	102,475	74,518	84,042	77,225	77,214	54,801	66,008	46,266	34,324	27,293	27,977

Elaboración: OSIPTEL”

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa que notifique la presente resolución a Telefónica del Perú S.A.A. y la publique en la página web institucional de OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe> y en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias que consolide el texto del Informe N° 388-GPR/2010 con el error corregido, y disponer que esta versión consolidada se adjunte a la notificación dispuesta en el artículo precedente y se publique en la página web institucional de OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN  
Presidente del Consejo Directivo

533926-1

**ORGANISMOS TECNICOS  
ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Se aplican derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de biodiesel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiesel (B50) en su composición, originario de los EE.UU.**

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
DE DUMPING Y SUBSIDIOS**

**RESOLUCIÓN Nº 151-2010/CFD-INDECOPI**

Lima, 17 de agosto de 2010

**LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING  
Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI**

Visto, el Expediente N° 019-2009-CFD; y,

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES**

En atención a la solicitud presentada por Industrias del Espino S.A. (en adelante, Industrias de Espino), por Resolución N° 140-2009/CFD-INDECOPI publicada el 26 de agosto de 2009 en el Diario Oficial El Peruano, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, la Comisión) dispuso el inicio de un procedimiento de investigación para la aplicación de medidas compensatorias sobre las exportaciones al Perú de biodiesel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiesel (B50) en su composición, originario de los Estados Unidos de América (en adelante, los Estados Unidos)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cabe señalar que el 18 de agosto de 2009, antes de disponerse el inicio de la investigación, se llevó a cabo la celebración de las consultas entre la Comisión y el gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 13.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.



Luego de iniciada la investigación, se cursó los respectivos cuestionarios a las empresas exportadoras/productoras estadounidenses y a las empresas importadoras y productoras nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias).

El 28 de agosto de 2009, la Secretaría Técnica de la Comisión realizó una visita de inspección a las instalaciones de Industrias del Espino, a fin de recabar información relacionada con su proceso productivo. Asimismo, el 7 de octubre de 2009 se realizaron visitas de inspección a las oficinas de Petroperu y Refinería La Pampilla, con la finalidad de tomar conocimiento de los procesos de adquisición de biodiesel desarrollados por tales empresas.

Mediante Resoluciones N°s. 147-2009 y 030-2010/CFD-INDECOPI del 8 de setiembre de 2009 y 22 de febrero de 2010, respectivamente, las empresas productoras nacionales de biodiesel Pure Biofuels del Perú S.A.C. y Heaven Petroleum Operators S.A. (en adelante, Heaven Petroleum) fueron admitidas como partes del procedimiento de investigación. De igual manera, por Resoluciones N°s. 056 y 059-2010/CFD-INDECOPI del 23 y 25 de marzo de 2010, respectivamente, Manu Perú Holding S.A., Primax S.A., Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, Refinería La Pampilla) y Petróleos del Perú – Petroperu S.A. (en adelante, Petroperu) fueron admitidas como partes del procedimiento.

Por Resolución N° 201-2009/CFD-INDECOPI publicada el 23 de diciembre de 2009 en el Diario Oficial El Peruano, la Comisión dispuso la aplicación de derechos compensatorios provisionales equivalentes a US\$ 178 por tonelada sobre las importaciones de biodiesel originario de los Estados Unidos por un plazo de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias.

El 18 y el 19 de febrero de 2010 se realizaron visitas de inspección a las oficinas de Industrias del Espino y Heaven Petroleum, con la finalidad de revisar información contable que permita verificar la información presentada por dichas empresas durante el procedimiento con relación a la evolución de sus indicadores económicos.

El 25 de marzo de 2010 se llevó a cabo, en las instalaciones del INDECOPI, la audiencia del procedimiento de investigación<sup>2</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias.

El 3 de mayo de 2010, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 12.8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, el Acuerdo sobre Subvenciones).

El 28 de mayo de 2010, Refinería la Pampilla y Petroperu remitieron sus comentarios al referido documento.

Mediante Resolución N° 113-2010/CFD-INDECOPI publicada el 22 de junio de 2010, la Comisión dejó sin efecto, desde el 25 de junio de 2010, los derechos compensatorios provisionales impuestos por Resolución N° 201-2009/CFD-INDECOPI, al haberse cumplido el plazo de seis (6) meses establecidos para la aplicación de los mismos.

## **II. ANÁLISIS**

### **II.1. Período objeto de investigación**

Tal como se estableció en el acto de inicio del presente procedimiento, el período de investigación para la determinación de la existencia y cuantía de la subvención comprende de enero de 2004 a julio de 2009, mientras que, para la determinación de la existencia de daño y relación causal, dicho período abarca de octubre de 2008 a julio de 2009.

Cabe señalar que ninguna de las partes ha cuestionado el período objeto de investigación establecido en el presente procedimiento.

### **II.2. Producto similar**

El producto objeto de investigación originario de los Estados Unidos es el biodiesel puro (B100), así

como las mezclas que tienen una proporción mayor al 50% de biodiesel en su composición (mayores a B50). Este producto ingresa al mercado peruano, de manera referencial, por la subpartida arancelaria 3824.90.99.99 del Arancel de Aduanas (*“demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos”*). Por su parte, el producto producido por la industria nacional es el biodiesel puro o B100.

En el curso de esta investigación se ha verificado que el biodiesel producido por la industria nacional y el biodiesel originario de los Estados Unidos son productos similares en los términos del artículo 15.1 del Acuerdo sobre Subvenciones, pues comparten características similares en sus aspectos fundamentales. Así, ambos productos son fabricados siguiendo el mismo proceso productivo de transesterificación del aceite con metanol o etanol; utilizan aceites crudos vegetales como insumo para su fabricación; observan similares especificaciones técnicas descritas en las normas técnicas aprobadas por los respectivos organismos de normalización; y son destinados a los mismos usuarios (empresas refinadoras) que, a su vez, otorgan a ambos productos el mismo uso o función (producción de combustible B2, el cual se obtiene a partir de la mezcla de 2% de biodiesel con 98% de diesel N° 2).

En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, Refinería La Pampilla y Petroperu han señalado que el biodiesel nacional no sería similar al biodiesel estadounidense por carecer de una especificación técnica que este último contendría. No obstante, cabe precisar que, aun cuando el producto importado sea fabricado observando un requisito adicional que no está contemplado en la Norma Técnica Peruana del Biodiesel actualmente vigente<sup>3</sup> (es decir, el parámetro Filtrabilidad de impregnado en frío–CSF), ello en modo alguno implica que dicho producto cumpla una función distinta a la que cumple el biodiesel fabricado por la industria local en el mercado nacional. Como se refiere en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI de la Secretaría Técnica, un elemento fundamental que sustenta la similitud entre el biodiesel nacional y el importado es precisamente el uso o función que tienen asignados, pues ambos son usados en el mercado nacional para generar un combustible B2 a partir de su mezcla con diesel N° 2, de modo que se trata de productos que tienen un mismo uso o función.

Por tanto, dado que el biodiesel producido por la industria nacional y el biodiesel originario de los Estados Unidos son productos similares en los términos establecidos en el artículo 15.1 del Acuerdo sobre Subvenciones, debe desestimarse los argumentos formulados en este extremo por Refinería La Pampilla y Petroperu.

### **II.3. Definición de la Rama de Producción Nacional (RPN)**

En el presente caso, el procedimiento de investigación fue iniciado a solicitud de Industrias del Espino, habiéndose recibido durante el procedimiento la adhesión de Heaven Petroleum a la referida investigación, en su calidad de productor nacional de biodiesel.

Conforme a lo señalado en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, a partir de la información proporcionada por el Ministerio de Energía y Minas, se ha determinado que Industrias del Espino y Heaven Petroleum han tenido una participación conjunta de 91.4% en la producción nacional total de biodiesel durante el período comprendido entre octubre de 2008 y julio de 2009.

<sup>2</sup> A dicha diligencia asistieron los representantes de Industrias del Espino, Heaven Petroleum, Pure Biofuels del Perú S.A., Primax S.A., Manu Peru Holding S.A., Refinería La Pampilla, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de la Producción y de la Confederación Nacional de Palmicultores y Empresas de Palma Aceitera del Perú–CONAPAL.

<sup>3</sup> Norma Técnica Peruana NTP N° 321.125 – BIOCMBUSTIBLES, Biodiesel, Especificaciones, aprobada por Resolución N° 094-2008/CRT-INDECOPI.

Por tanto, Industrias del Espino y Heaven Petroleum constituyen la RPN en este procedimiento al cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo sobre Subvenciones, pues en conjunto representan una proporción importante de la producción nacional del producto similar.

#### **II.4. Determinación de la existencia y cuantía de la subvención**

De conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones, se considera que existe una subvención cuando se verifica la existencia de ayudas otorgadas por los Estados Unidos a la producción y mezcla de biodiesel en el período objeto de investigación, las cuales constituyen una transferencia de fondos directa (mediante pagos en efectivo cuando el crédito fiscal es mayor a la deuda) e indirecta (compensación de impuestos) a los productores de dicho producto, a través de tres programas: (i) crédito a la mezcla de biodiesel; (ii) crédito a la producción de biodiesel; y, (iii) crédito para pequeños productores de agro-biodiesel, tal como se desarrolla de manera detallada en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI.

Sobre la base de la información proporcionada por el Gobierno de los Estados Unidos, así como la obtenida por la Secretaría Técnica de la Comisión, se ha determinado la existencia de ayudas otorgadas por los Estados Unidos a la producción y mezcla de biodiesel en el período objeto de investigación, las cuales constituyen una transferencia de fondos directa (mediante pagos en efectivo cuando el crédito fiscal es mayor a la deuda) e indirecta (compensación de impuestos) a los productores de dicho producto, a través de tres programas: (i) crédito a la mezcla de biodiesel; (ii) crédito a la producción de biodiesel; y, (iii) crédito para pequeños productores de agro-biodiesel, tal como se desarrolla de manera detallada en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI.

Asimismo, se ha determinado que tales ayudas constituyen subsidios específicos dirigidos a un beneficiario plenamente identificado, esto es, las empresas que operan dentro de la industria del biodiesel que cumplan con las condiciones descritas en dichos programas.

Con relación a la cuantía de la subvención, considerando la composición de las importaciones y que el monto del subsidio asciende a US\$ 1.00 por galón de biodiesel, se ha determinado que ésta asciende a US\$ 298.4 por tonelada (46% del precio FOB promedio de las exportaciones estadounidenses al Perú entre diciembre de 2008 y julio de 2009)<sup>8</sup>. El detalle de la determinación de la cuantía de la subvención se encuentra desarrollado en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI.

## **II. 5. Determinación de la existencia de daño**

### **II.5.1 Consideraciones iniciales**

El Acuerdo sobre Subvenciones dispone que el término "daño" debe entenderse como:

- Un daño importante causado a una rama de producción nacional;
- Una amenaza de daño importante a la rama de la producción nacional; o,
- Un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional.

Conforme se indicó en el acto de inicio de la presente investigación, la industria nacional recién inició su producción en los últimos meses de 2008. En ese sentido, el daño que en este caso refiere registrar la industria local califica dentro del supuesto de retraso importante en la creación de la RPN previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones, debido a que el inicio de las actividades productivas de la industria nacional de biodiesel ha coincidido con el ingreso de las importaciones subsidiadas de biodiesel estadounidense, no existiendo un período de análisis previo respecto del cual se pueda realizar una comparación con la situación verificada en la RPN.

Atendiendo a lo expuesto, y con la finalidad de determinar si la RPN está sufriendo un retraso importante en su creación, se ha evaluado en qué medida la industria nacional de biodiesel tiene un potencial de desarrollo que podría verse afectado por el ingreso de importaciones subsidiadas de biodiesel estadounidense. Adicionalmente, de conformidad con lo señalado por el Grupo Especial de la Organización Mundial del Comercio<sup>9</sup>, se ha analizado el volumen de las importaciones subsidiadas y el efecto de éstas sobre los precios internos, así como la consiguiente repercusión de tales importaciones sobre la situación de

la RPN, para lo cual se ha analizado la evolución de los principales indicadores económicos<sup>10</sup> de la industria local durante el período de análisis<sup>11</sup>.

### **II.5.2 Industria nacional de biodiesel**

La RPN de biodiesel constituye una industria naciente que, como se ha señalado en la presente Resolución, inició sus actividades de producción en octubre de 2008, impulsada por la aprobación de leyes de promoción del uso de biocombustibles a nivel nacional, a través de las cuales se volvió obligatorio, a partir de enero de 2009, el uso del combustible B2 (mezcla de biodiesel en 2% y de diesel N° 2 en 98%) en reemplazo del diesel N° 2<sup>12</sup>. En vista de dichas disposiciones, las empresas de la RPN han realizado importantes inversiones para incursionar en la producción de biodiesel a fin de cubrir la importante demanda nacional generada a partir del 2009.

En efecto, como se explica en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, la RPN ha invertido en proyectos de ampliación de su frontera agrícola a fin de contar con disponibilidad de materia prima para la producción de biodiesel y, de ese modo, satisfacer una posible demanda de dicho producto a gran escala, como la proyectada para el año 2011<sup>13</sup>. Específicamente, en el caso de Industrias del Espino, dicha empresa ha invertido en la ampliación de sus áreas cultivadas, teniendo en la actualidad 7 000 hectáreas comprometidas para el proyecto de biodiesel, mientras que Heaven Petroleum viene desarrollando un proyecto para la siembra de 50 000 hectáreas de tierras eriazas del cultivo oleaginoso de *jatropha curcas*. Ambas empresas han invertido en la construcción de plantas

<sup>4</sup> Artículo 1.1. a) 1) i) del Acuerdo sobre Subvenciones.

<sup>5</sup> Artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones.

<sup>6</sup> Artículo 1.1. a) 2 del Acuerdo sobre Subvenciones.

<sup>7</sup> Este último criterio ha sido establecido en el Informe del Órgano de Apelación para el caso *"Canadá - Medidas que afectan a la exportación de Aeronaves Civiles"* (Código del documento WT/DS70/AB/R).

<sup>8</sup> La conversión del monto del subsidio de dólares por galón a dólares por tonelada, se hizo tomando en consideración que 1 galón equivale a 3.78528 litros, y asumiendo una densidad promedio del biodiesel de 0.88 (que es la densidad promedio del biodiesel de conformidad con la NTP N° 321.125). De este modo, se determinó que un galón de biodiesel es equivalente a 3.33 kilos. Con ello, se pudo determinar un monto del subsidio de US\$ 302 por tonelada para el caso del B100 y de US\$ 297.2 por tonelada para la mezcla B99.

<sup>9</sup> OMC, Informe del Grupo Especial en el caso: Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de acero procedentes de Turquía (Código del documento: WT/DS211/R), 8 de agosto de 2002.

<sup>10</sup> En este punto, se ha tomado como referencia lo establecido en el artículo 23 de la Decisión 456 de la Comunidad Andina de Naciones y lo referido en la publicación *"A Handbook on Antidumping Investigations"* de la OMC. En ese sentido, se ha analizado los siguientes factores: (i) inversiones realizadas para la puesta en marcha del proyecto; (ii) indicadores de producción; (iii) nivel de ventas de la RPN; (iv) nivel de inventarios; (v) factores que afectan los precios del producto en el mercado interno; (vi) utilidades en la venta del producto investigado; y, (vii) la situación financiera de la RPN.

<sup>11</sup> Si bien el pronunciamiento del Órgano de Apelación de la OMC y el documento publicado por dicho organismo internacional versan sobre materia antidumping, resulta pertinente que sean tomados en cuenta en casos de subsidios como el presente, pues en estos también se efectúa un análisis de daño, considerando además que las disposiciones sobre dicho aspecto (determinación de la existencia de daño) contenidas en la normativa antidumping tienen el mismo tenor que las contenidas en el Acuerdo sobre Subvenciones.

<sup>12</sup> Cabe señalar que, a partir del año 2011, se espera un crecimiento importante de la demanda de biodiesel en vista de la obligatoriedad de comercializar combustible B5 (elaborado a partir de la mezcla de diesel en 95% y biodiesel en 5%) en lugar del combustible B2 (fabricado en base a la mezcla de 98% de diesel y 2% de biodiesel), según lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

<sup>13</sup> En el año 2009, la demanda de biodiesel ascendió a aproximadamente 84.5 mil toneladas, y se estima que en los años 2010 y 2011 ascenderá a cerca de 86 mil y 230 mil toneladas, respectivamente.



de refinación de aceites y de transesterificación para la producción de biodiesel.

### II.5.3 Volumen y precio de las importaciones subsidiadas

Como consecuencia de la promoción del uso de biodiesel en el Perú, a partir de diciembre de 2008 empezaron a ingresar al mercado peruano importantes volúmenes de biodiesel subsidiado originario de los Estados Unidos, las cuales representaron la mayor parte del total de las importaciones (84%) durante el período de investigación, en desmedro de otros proveedores internacionales de biodiesel. Cabe señalar que esta tendencia se mantuvo con posterioridad al período de investigación, pues entre agosto de 2009 y junio de 2010 se registraron importaciones de biodiesel por un volumen total de 78 271 toneladas, de las cuales 55% correspondió a biodiesel de origen estadounidense.

Durante el período de investigación, el biodiesel originario de Estados Unidos fue importado a precios por debajo de los precios de la RPN e, incluso, menores a los costos de producción incurridos por las empresas productoras locales. En efecto, las importaciones del biodiesel estadounidense se realizaron a un precio nacionalizado promedio de US\$ 722 por tonelada, el cual fue 25% menor al precio promedio de venta del biodiesel producido por la RPN (ubicado en US\$ 962.3 por tonelada), y 40.7% menor a los costos de producción de biodiesel de la RPN (ubicado en US\$ 1218 por tonelada). Cabe señalar que el precio FOB de las importaciones estadounidenses, incluso, ha sido menor a la cotización internacional del aceite crudo de soya (principal materia prima usada para su elaboración) a lo largo del período de investigación.

En vista de ello, tal como se refiere en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, para que las empresas de la RPN hubieran podido competir en precios con las importaciones de biodiesel subsidiado originario de los Estados Unidos, tendrían que haber fijado sus precios de venta en un nivel significativamente inferior a sus costos de producción a lo largo del período analizado, lo cual les habría reportado pérdidas económicas significativas.

### II.5.4 Indicadores económicos de la RPN

Conforme se explica detalladamente en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, a pesar que las empresas de la RPN han realizado importantes inversiones para la puesta en marcha del negocio de biodiesel, los principales indicadores económicos de la RPN han mostrado resultados desfavorables.

En particular, el nivel de producción registrado por las empresas de la RPN durante el período de investigación (8 228 toneladas) ha sido significativamente reducido en relación el tamaño del mercado interno de biodiesel (aproximadamente 57 129 toneladas). Asimismo, se ha verificado que, en dicho período, las empresas que integran la RPN registraron una tasa de utilización de la capacidad instalada (ascendente a 16 500 toneladas mensuales) de apenas 5% en promedio, habiendo tenido, incluso, que paralizar su producción entre los meses de febrero y abril de 2009 como consecuencia del incremento del nivel de inventarios.

Durante el período de investigación, pese a contar con una capacidad de producción que le habría permitido abastecer la demanda total de biodiesel, la RPN apenas alcanzó una participación de 13% en el mercado interno, mientras que el 87% restante fue captado por las importaciones, principalmente aquellas originarias de los Estados Unidos (73.4%)<sup>14</sup>. Como consecuencia de ello, la RPN mantuvo un alto nivel de inventarios durante el período de investigación, los cuales representaron entre el 87% y 252% del volumen de ventas.

Adicionalmente, la RPN realizó sus ventas a un precio promedio (US\$ 962 por tonelada) 21% inferior al costo promedio de producción (US\$ 1218 por tonelada), lo que generó que la misma registrara un margen de utilidad negativo de 27% (US\$ 256 por tonelada) durante el período analizado.

De otro lado, tal como se explica en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, las empresas de la RPN enfrentan

una situación financiera desfavorable, que se refleja en un alto nivel de endeudamiento y en una reducida capacidad para afrontar el pago de las deudas contraídas para la puesta en marcha del negocio de biodiesel.

En vista lo anterior, puede concluirse que la RPN ha experimentado un daño importante por retraso en su creación y desarrollo, en los términos establecidos en el Acuerdo sobre Subvenciones. En ese sentido, corresponde analizar la existencia de la presunta relación causal entre las subvenciones concedidas por el gobierno estadounidense y el daño evidenciado por la RPN en el período de investigación.

### II.6. Determinación de la existencia de relación causal

A efectos de determinar la existencia de una relación causal, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.5 del Acuerdo sobre Subvenciones<sup>15</sup>, la autoridad investigadora debe, en primer lugar, verificar que las importaciones subsidiadas hayan causado un daño importante a la RPN; y, en segundo lugar, analizar otros factores de los que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones subsidiadas, que al mismo tiempo puedan haber perjudicado a la RPN.

#### II.6.1. Efecto de las importaciones subsidiadas

La situación de daño descrita en el acápite II.5 de la presente Resolución ha coincidido con el ingreso al país de volúmenes significativos de biodiesel subsidiado originario de los Estados Unidos en el período analizado. En efecto, tal como se ha señalado en la presente Resolución, desde que entró en vigencia la obligatoriedad de utilizar combustible B2 en reemplazo del diesel N° 2, empezó a registrarse un volumen importante de importaciones de biodiesel originario de los Estados Unidos, las cuales ingresaron al mercado peruano a menores precios debido a las subvenciones otorgadas por el Gobierno de dicho país a la producción de biodiesel.

La baja participación de mercado que registró la RPN a consecuencia de las reducidas ventas realizadas durante el período de análisis fue causada por el ingreso de importaciones de biodiesel subsidiado originario de los Estados Unidos, pues no hubo otros actores importantes en el mercado que pudieran competir en precios con el producto investigado. En efecto, conforme se explica en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, si bien durante el período de análisis se registraron importaciones de biodiesel originario de Ecuador, éstas no se realizaron en volúmenes significativos y presentaron precios que se ubicaron por encima del precio del producto originario de los Estados Unidos.

Asimismo, el ingreso de importaciones de biodiesel estadounidense subsidiado reportó pérdidas económicas a la RPN durante el período de análisis, pues las empresas productoras nacionales se vieron forzadas a vender el

<sup>14</sup> Entre abril y diciembre de 2009, Estados Unidos ha sido el único proveedor extranjero de biodiesel en el mercado peruano.

<sup>15</sup> ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES, Artículo 15.- Determinación de la existencia de daño (...)

15.5. Habrá de demostrarse que, por los efectos de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

biodiesel a precios que no permitían cubrir los costos de producción, a fin de hacer frente a la competencia originada por el ingreso de tales importaciones al mercado nacional.

En atención a lo anterior, existe evidencia suficiente que indica que las importaciones de biodiesel originario de los Estados Unidos han causado un daño importante a la RPN durante el período de investigación.

#### II.6.2. Efecto de otros factores

Tal como se explica en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, en el presente procedimiento no se ha constatado la existencia de otros factores, distintos de las importaciones subsidiadas, que hayan causado el daño experimentado por la RPN, según lo establecido en la normativa sobre subvenciones. A continuación, se presentan las constataciones efectuadas en el procedimiento sobre el particular:

##### • *Evolución de la demanda interna de biodiesel*

Durante el período de investigación, la demanda de biodiesel a nivel nacional acompañó la creciente demanda del diesel N° 2 en el país, la cual estuvo impulsada por los dispositivos legales que establecieron la obligatoriedad de utilizar a nivel nacional combustible B2 obtenido a partir de la mezcla de diesel N° 2 (98%) con biodiesel (2%).

##### • *Importaciones de biodiesel originario de terceros países*

Si bien durante el período de investigación se registraron importaciones de terceros países, éstas no pudieron haber afectado a la RPN debido a que no representaron una proporción significativa del total importado (16%), y porque las mismas –originarias de Ecuador– se realizaron a precios superiores al precio del producto originario de los Estados Unidos, habiéndose registrado tales importaciones solamente hasta marzo de 2009, fecha desde la cual fueron desplazadas por las importaciones de origen estadounidense.

##### • *Desempeño de la RPN*

En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, Refinería La Pampilla ha manifestado que el daño registrado por la RPN durante el período de investigación podría ser consecuencia de una inadecuada gestión comercial y operativa de las empresas que la integran, específicamente en relación con los costos de producción y el manejo de inventarios.

Al respecto, tal como se explica en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, no existe evidencia que indique que los costos de producción declarados por las empresas nacionales en el procedimiento se encuentren sobreestimados. Por el contrario, en la presente investigación se ha corroborado que el costo de la materia prima utilizada para la fabricación de biodiesel (que representa aproximadamente 80% del costo total de producción) se encuentra a valores de mercado y refleja los costos reales que debe afrontar la industria nacional de biodiesel en el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, se ha determinado que el nivel de inventarios registrado por la RPN es consecuencia de las reducidas compras efectuadas por las empresas consumidoras de biodiesel (Petroperu y Refinería La Pampilla). En efecto, el nivel de la producción registrado en el período de análisis (en promedio 560 toneladas mensuales) estuvo acorde con la demanda de biodiesel esperada del mercado, e incluso fue moderado considerando el volumen mensual de dicho producto requerido a nivel nacional (6 300 toneladas mensuales) y la capacidad de producción de la industria local (16 500 toneladas mensuales).

##### • *Especificaciones técnicas del biodiesel fabricado por la RPN*

En el curso del procedimiento, Refinería La Pampilla y Petroperu han señalado que las reducidas ventas de la RPN responderían a que el biodiesel que se produce en el país no cumpliría con las especificaciones previstas

en la Norma Técnica Peruana del Biodiesel y, además, carecería de requisitos adicionales no previstos en dicha Norma Técnica, lo que limitaría su óptimo desempeño en zonas del país de bajas temperaturas.

Tal como se explica en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, para comercializar biodiesel a nivel nacional, los fabricantes de dicho producto deben cumplir las especificaciones contenidas en la Norma Técnica Peruana del Biodiesel, en tanto dicha norma técnica constituye el instrumento que contiene los parámetros de calidad y especificaciones técnicas aplicables al biodiesel a nivel nacional, según lo dispuesto en Decreto Supremo N° 021-2007-EM (en adelante, **el Reglamento del Biodiesel**), norma que regula la comercialización de biodiesel en el país.

En el caso particular, se ha comprobado en el procedimiento que el biodiesel nacional comercializado por las empresas de la RPN durante el período de investigación cumplió con las especificaciones previstas en la Norma Técnica Peruana del Biodiesel.

Asimismo, se ha verificado que, conforme al marco regulatorio vigente en el país, no resulta exigible que el biodiesel producido y comercializado a nivel nacional presente requisitos distintos o adicionales a los previstos en la Norma Técnica Peruana del Biodiesel, pues la misma regula los estándares de calidad o parámetros técnicos que debe tener dicho producto, los cuales fueron acordados por los agentes involucrados en el sector de biocombustibles que participaron en su elaboración –entre ellos, Refinería La Pampilla y Petroperu–, en el marco del Comité Técnico correspondiente.

Siendo ello así, y considerando que la aplicación de la Norma Técnica Peruana del Biodiesel no sólo es recomendable, sino de cumplimiento obligatorio para todos los agentes que intervienen en la actividad de producción y comercialización de biodiesel en el país, según lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 11 del Reglamento del Biodiesel<sup>16</sup>, el producto que se elabore observando las especificaciones previstas en la citada Norma Técnica es apto para ser comercializado en el mercado nacional a fin de obtener un combustible B2. Cabe señalar que ni la Norma Técnica Peruana del Biodiesel ni el Reglamento del Biodiesel prevén o refieren la existencia de requisitos adicionales en situaciones especiales, como podría ser el uso del biodiesel en determinados lugares o zonas geográficas del territorio nacional<sup>17</sup>.

En sus comentarios al documento de Hechos Esenciales, Petroperu ha manifestado que el Comité Técnico del biodiesel habría decidido revisar y actualizar la Norma Técnica Peruana del Biodiesel aprobada en

<sup>16</sup> REGLAMENTO DEL BIODIESEL, Artículo 5.- Normas Técnicas

Las características técnicas del Alcohol Carburante (Etanol Anhidro Desnaturalizado) y del Biodiesel B100 se establecen en las correspondientes Normas Técnicas Peruanas aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; en tanto éstas no sean aprobadas se aplicarán las normas técnicas internacionales correspondientes, para el Etanol Anhidro Desnaturalizado la ASTM D 4806-06 y para el Biodiesel B100 la ASTM D 6751-06 en sus versiones actualizadas.

Artículo 6.- Ámbito de aplicación, alcances y órganos competentes

El presente Reglamento se aplica a nivel nacional y establece las normas que deben cumplir los productores y comercializadores de Biocombustibles (Alcohol Carburante y Biodiesel B100) y los comercializadores y distribuidores de Gasohol y Diesel BX. (...)

Artículo 11.- Calidad del Alcohol Carburante, Biodiesel B100, Gasohol y Diesel BX

Las características técnicas o especificaciones de calidad del Alcohol Carburante y del Biodiesel B100 se establecen en el artículo 5 del presente Reglamento. La calidad de estos productos debe ser garantizada por el productor mediante un certificado de calidad. (...)

<sup>17</sup> Sin perjuicio de ello, debe tenerse en consideración que ni Refinería La Pampilla ni Petroperu han presentado en el procedimiento medio probatorio alguno que acredite que el combustible B2 producido con biodiesel nacional observando las especificaciones previstas en la Norma Técnica Peruana, presenta un desempeño inadecuado en zonas de baja temperatura.



el año 2008, a fin que incluya especificaciones técnicas adicionales.

Si bien de acuerdo al marco legal vigente, la elaboración de las normas técnicas puede encontrarse a cargo de los Comités Técnicos que se conforman con relación a cada producto, cabe precisar que la aprobación de las mismas es competencia exclusiva de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI<sup>18</sup>. En el marco del presente procedimiento, la citada Comisión, en atención a una consulta formulada por esta autoridad investigadora, ha informado que la Norma Técnica Peruana aprobada en el año 2008 se encuentra vigente y no ha sido ni se encuentra en proceso legal de modificación o revisión, precisando, además, que el mencionado Comité Técnico *"no ha manifestado la necesidad de revisión o modificación de la NTP en mención"*<sup>19</sup>.

En atención a lo anterior, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Refinería La Pampilla y Petroperú en este extremo.

### **II.7. Necesidad de aplicar derechos compensatorios definitivos**

Considerando que en el presente caso se ha determinado la existencia de subvenciones concedidas por el Gobierno de los Estados Unidos a la producción de biodiesel en el período objeto de investigación, así como la existencia de daño importante a la RPN atribuible a las citadas subvenciones, resulta procedente aplicar derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de biodiesel originario de los Estados Unidos, a fin de evitar que las mismas sigan causando un daño importante a la naciente industria nacional de biodiesel.

Con posterioridad a la aprobación del documento de Hechos Esenciales, Petroperu, Refinería La Pampilla y el Gobierno de los Estados Unidos han manifestado que no corresponde que se apliquen derechos compensatorios definitivos, en tanto las subvenciones objeto de la presente investigación habrían expirado en diciembre de 2009.

Sobre el particular, como se explica en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, la alegación antes referida corresponde a un hecho que no se encuentra dentro del período objeto de investigación fijado en este procedimiento, el cual abarca hasta julio de 2009 (tanto para el análisis de la existencia y cuantía de la subvención, como para el análisis de la existencia de daño sobre la RPN), motivo por el cual tal hecho y su incidencia en los flujos comerciales del producto investigado no han podido ser sometidos a actividad probatoria en este procedimiento. Cabe precisar que el período de investigación para el análisis de la subvención y del daño fue fijado en el acto de inicio de la presente investigación, y ha sido con relación a dicho período que las partes han desarrollado actuaciones de prueba para sustentar sus posiciones, de modo que expedir un pronunciamiento en base a hechos que no corresponden al período en cuestión afectaría el derecho de defensa de las partes interesadas.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que, como se detalla en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, actualmente se encuentran en debate en el Parlamento estadounidense, diversas propuestas legislativas orientadas a obtener la renovación de los subsidios investigados con efectos retroactivos para el año 2010, una de las cuales, incluso, ha sido aprobada por la Cámara de Representantes (House of Representatives). Siendo ello así, y considerando que en dos oportunidades anteriores se ha extendido la aplicación de los citados subsidios –en agosto de 2005 y octubre de 2008–, es razonable inferir que existe una alta probabilidad de que los mismos sean nuevamente renovados en los siguientes meses.

En atención a lo anterior, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Petroperú, Refinería La Pampilla y el Gobierno de los Estados Unidos en este extremo.

### **II.8. Cuantía de los derechos compensatorios definitivos**

Tal como se ha desarrollado en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, a fin de no limitar las condiciones de competencia que deben regir en el mercado del biodiesel, y considerando que actualmente se encuentra vigente un derecho antidumping definitivo ascendente a

US\$ 212 por tonelada sobre las importaciones de dicho producto originario de los Estados Unidos<sup>20</sup>, corresponde que los derechos compensatorios definitivos se impongan en la cuantía que resulte necesaria para eliminar el daño causado a la RPN, sin distorsionar el óptimo funcionamiento del mercado<sup>21</sup>.

Teniendo en cuenta ello, y de acuerdo al análisis efectuado en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, el derecho compensatorio definitivo que debe ser impuesto en este caso asciende a US\$ 178 por tonelada, en aplicación de la regla del menor derecho<sup>22</sup> prevista en el artículo 47 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias<sup>23</sup>.

### **II.9. Solicitud de aplicación de derechos compensatorios retroactivos**

En su solicitud de inicio de investigación, Industrias del Espino solicitó la aplicación de derechos retroactivos sobre las importaciones del biodiesel originario de los Estados Unidos, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias<sup>24</sup>.

<sup>18</sup> REGLAMENTO DE COMITÉS TÉCNICOS DE NORMALIZACIÓN, Artículo 2.- La aprobación de las Normas Técnicas Peruanas es de competencia exclusiva del INDECOPI, a través de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28° del Decreto Legislativo 1033, el Decreto Legislativo 1030 y el artículo 7° del Decreto Supremo 081-PCM. (...)

Artículo 3° La elaboración de las Normas Técnicas Peruanas está a cargo de los Comités Técnicos de Normalización, los cuales son creados por la Comisión para campos de actividad claramente definidos, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. (...)

<sup>19</sup> La citada información fue proporcionada mediante Memorandum N° 0186-2010/CNB recibido el 02 de agosto de 2010.

<sup>20</sup> En el procedimiento tramitado bajo Expediente N° 034-2009/CFD-INDECOPI, por Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de junio de 2010, se aplicó derechos antidumping definitivos equivalentes a US\$ 212 por tonelada sobre las importaciones de biodiesel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiesel (B50) en su composición, originario de los Estados Unidos de América.

<sup>21</sup> Debe tenerse en cuenta que el biodiesel es utilizado para la mezcla con diesel N° 2 a fin que sea consumido en el mercado peruano como un B2; siendo el diesel N° 2 el combustible más consumido en el Perú, principalmente en el sector transporte e industria.

<sup>22</sup> El Acuerdo sobre Subvenciones no establece criterio alguno sobre cómo aplicar la regla del menor derecho. Sin embargo, al igual que en otros casos tramitados por la Comisión, se consideró pertinente efectuar su aplicación en función de un precio de competencia no lesivo. La metodología del precio no lesivo consiste en determinar un precio límite hasta el cual podrían ingresar las importaciones del producto investigado sin producir daño a la RPN.

<sup>23</sup> REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 47.- Cuantía de los derechos antidumping o compensatorios.- Determinado el margen de dumping o subvención, el daño y la relación causal, la Comisión aplicará derechos antidumping o compensatorios, según corresponda. Los derechos antidumping o compensatorios podrán ser equivalentes al margen de dumping o a la cuantía de la subvención que se haya determinado. Es deseable que la Comisión establezca un derecho inferior al margen de dumping o la cuantía de la subvención que sea suficiente para eliminar el daño.

<sup>24</sup> REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS, Artículo 54.- Aplicación de derechos compensatorios definitivos retroactivos.- En circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la Comisión concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre las importaciones que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales. No se establecerán retroactivamente derechos compensatorios sobre los productos despachados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para la aplicación retroactiva de derechos compensatorios debe cumplirse lo siguiente: (i) que la Comisión concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones; y, (ii) que se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones para impedir que vuelva a producirse el daño.

Considerando la situación particular que se presenta el mercado de biodiesel, en el que las importaciones han sido realizadas de manera paralela a la producción nacional del citado biocombustible, no es posible verificar si se ha presentado el primero de los supuestos previstos en el artículo 54 del Reglamento sobre Medidas Antidumping y Compensatorias, es decir, que exista un daño difícilmente reparable causado por las importaciones subsidiadas. Ello, pues a la fecha en que se iniciaron las importaciones, la industria nacional de biodiesel recién había iniciado sus actividades, por lo que no existe una situación económica correspondiente a un período precedente con la que se pueda comparar el daño experimentado por la industria local, a fin de determinar si el mismo es difícilmente reparable, de manera tal que amerite la imposición de derechos retroactivos.

Por tanto, corresponde denegar el pedido para la aplicación de derechos compensatorios retroactivos formulado por Industrias del Espino.

### III. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

En base al análisis efectuado en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, y conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, resulta necesaria la aplicación de derechos compensatorios definitivos a fin de evitar que las importaciones de biodiesel subsidiado originario de los Estados Unidos sigan causando un daño importante a la naciente industria nacional de biodiesel, impidiendo su consolidación y desarrollo. Los derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de biodiesel estadounidense ascienden a US\$ 178 por tonelada.

Considerando que la decisión adoptada en este pronunciamiento se basa en el análisis de hechos ocurridos en el período de investigación fijado en este procedimiento, nada obsta para que, de producirse cambios significativos en tales hechos, los derechos compensatorios definitivos establecidos en la presente Resolución puedan ser revisados de oficio o a pedido de parte, en el marco del respectivo procedimiento de examen por cambio de circunstancias previsto en el artículo 21.2 del Acuerdo sobre Subvenciones, en el que se realicen las respectivas actuaciones probatorias y se brinde a todas las partes oportunidades adecuadas de formular y probar sus alegaciones con relación a la continuación de las medidas definitivas.

La evaluación detallada de los puntos señalados anteriormente está contenida en el Informe N° 041-2010/CFD-INDECOPI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI <http://www.indecopi.gob.pe>

De conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, el Decreto Legislativo N° 1033; y,

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 17 de agosto de 2010;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dar por concluido el procedimiento de investigación para la aplicación de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de biodiesel originario de los Estados Unidos de América, iniciado mediante Resolución N° 140-2009/CFD-INDECOPI publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2009.

**Artículo 2º.-** Aplicar derechos compensatorios definitivos equivalentes a US\$ 178 por tonelada sobre las importaciones de biodiesel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiesel

(B50) en su composición, originario de los Estados Unidos de América, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Denegar el pedido formulado por Industrias del Espino S.A. para la aplicación de derechos compensatorios retroactivos.

**Artículo 4º.-** Notificar la presente Resolución a todas las partes apersonadas al procedimiento y poner la misma en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

**Artículo 5º.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" por una (1) vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

**Artículo 6º.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Silvia Hooker Ortega, Jorge Aguayo Luy y Eduardo Zegarra Méndez.**

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA  
Presidente

533450-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

#### Autorizan inscripción de persona natural en el Registro del Sistema de Seguros

##### RESOLUCIÓN SBS N° 8439-2010

Lima, 2 de agosto de 2010

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por el señor José Guillermo Ríos Alejos para que se le autorice la inscripción en el Registro del Sistema de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros de Ramos Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 816-2004 de fecha 27 de mayo de 2004, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por la citada norma administrativa;

Que, la Superintendencia Adjunta de Seguros mediante Sesión de la Comisión Evaluadora de fecha 9 de febrero de 2010, convocada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento del Registro del Sistema de Seguros ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio de 2005;